



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, el presente proceso se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada habiendo transcurrido desde el pasado 17 de julio de 2002, sin actuación alguna de la parte interesada para la reanudación del mismo, encontrándose por más de un (01) año inactivo en la secretaría de este juzgado.

Dejo constancia que no existe embargo de remanentes dentro del presente proceso.

Igualmente informo que, revisado el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, para el presente proceso, no se encuentran constituidos títulos judiciales.

A despacho del señor juez para decidir.

Calarcá Quindío, 04 de abril de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado. **378-2001**- 631304004002
Interlocutorio. 659

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCO CAFETERO - BANCAFE
DEMANDADO	: JHON JAIRÓ GÓMEZ LEAL
AUTO	: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, bajo el argumento, en esencia, que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un espacio superior a un (01) año.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Negrilla fuera de texto original).

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.



Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de un año, contado a partir del día siguiente de la última actuación registrada, esto es, diecisiete (17) de julio de dos mil dos (2002), como lo es practicar la notificación personal con el demandado del mandamiento de pago de fecha quince (15) de noviembre de dos mil uno (2001) por medio del cual se libró mandamiento de pago en a su favor, o en su defecto haber solicitado medidas cautelares; ello en procura de continuar con el trámite de la instancia, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación del proceso, sin necesidad de ordenar desglose de los documentos aportados con el libelo introductor.

Sin necesidad de librar oficios.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAFETERO - BANCAFE, identificado con Nit. No. 08.600.029.621** en contra de **JHON JAIRO GÓMEZ LEAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.310.304.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Sin necesidad de librar oficio, toda vez que no fueron solicitadas medidas.

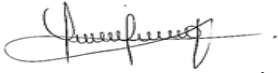
CUARTO: Sin necesidad de ordenar desglose.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 041
DEL 05 DE ABRIL DE 2024



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Proyectó: Vash

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2087e5eeae852f6d69134637eb16803531f3b1428b970cc1ac7708339be6cb9a**

Documento generado en 04/04/2024 03:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>